

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 027 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2015

Resolución

Lima, 15 de diciembre de 2015

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.
(ATV)

MATERIA : .-LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN
FAMILIAR.
.-HORARIO FAMILIAR

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. por el contenido del programa "Combate", específicamente, por la secuencia denominada "Miss Primavera" emitida el día 23 de setiembre de 2015.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2015, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa "Combate", específicamente, por la secuencia denominada "Miss Primavera" emitida el día 23 de setiembre de 2015, alegando que la modelo Stephanie Valenzuela, quien fuera elegida "Miss Primavera", desfiló en diminutas prendas y protagonizó un baile sensual.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

"(...)

El referido programa presentó un desfile en lencería para escoger a la "Miss Primavera"; las participantes lucieron diminutas prendas y bailaron de una manera demasiado sensual. El baile que protagonizó la modelo Stephanie Valenzuela, quien fue elegida "Miss Primavera", se debió al contorneo del baile; la "combatiente" desfiló en lencería dorada y alas de mariposa color rojo y como parte del show bailó reggaetón. Esto sin considerar las absurdas preguntas a las "combatientes" en un horario impropio.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 027 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2015

(...) “.

Con fecha 20 de octubre de 2015, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que la señorita Valenzuela demostró su habilidad artística bailando una canción de reggaetón y para ello utilizó pasos que frecuentemente son realizados cuando se baila este tipo de música, siempre respetando que estos sean acordes al horario familiar. Adicionalmente, en relación a las preguntas que se realizó durante la secuencia quejada, **ATV** indica que las preguntas realizadas por el jurado estaban vinculadas al amor, tema que no consideran sea inapropiado para el horario. Así, **ATV** señala que dichas preguntas no se refieren a temas violentos o con contenido sexual, sino por el contrario, se encuentran vinculadas a un sentimiento relacionado al amor en una pareja.

Adicionalmente, en relación a la vestimenta, **ATV** indicó que el bikini utilizado por la señorita Valenzuela no infringe *per se* el horario familiar y precisó que el bikini es un traje de baño utilizado por mujeres de toda edad, desde niñas hasta señoras, y que el diseño es en dos piezas, motivo por el cual una parte del cuerpo de las mujeres se encontrará descubierta. Asimismo, **ATV** alegó que la señorita Valenzuela modeló y bailó con una finalidad artística y que todas las imágenes que se captaron de ella fueron estéticas, que buscaban resaltar su belleza física y no mostrar su cuerpo de manera morbosa o vulgar.

Finalmente, **ATV** alega que su área de Producción de contenidos aplica una serie de medidas para asegurar la calidad de sus contenidos, que éstos se encuentren acordes al horario en que se difunden y que se respete el principio de autorregulación. Por lo que, habrían puesto la presente queja en conocimiento de la producción para que sean más escrupulosos en el proceso de selección de las secuencias dentro del programa quejado y que ello se refleje en la constante mejora de sus contenidos.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2015, **ATV** presentó un nuevo escrito, reiterando los argumentos indicados en su escrito de descargos.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la emisión de fecha 23 de setiembre de 2015 de la secuencia denominada “*Miss Primavera*” del programa “*Combate*” habría vulnerado el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, contemplado en el Código de Ética; así como el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

(ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“ (...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

(...)”.

.- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño¹; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos².

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

² **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 027 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2015

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En ese horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103³ impone a los medios

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

³ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 027 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2015

la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Combate*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes a las 06:00 p.m., en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicho

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 027 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2015

video y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 23 de setiembre de 2015, se puede advertir que el conductor presenta a la Srta. Valenzuela, que ingresa luciendo un bikini de color dorado y unas alas en forma de pétalos color rojo. Luego se puede advertir, que la modelo baila al ritmo de un reggaetón.

La modelo termina de bailar y el jurado le hace la siguiente pregunta: *¿Qué sería capaz de hacer para conquistar al hombre de tu vida?* La modelo responde que escribiría una canción especial para él y se la cantaría.

En general, en la secuencia quejada se puede advertir que las concursantes mujeres desfilan en bikini, con un accesorio que tiene la forma de alas, bailan una canción y, finalmente, responden la pregunta que les hace uno de los miembros del jurado.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Combate*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** no ha vulnerado el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, contemplado en el Código de Ética; ni el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en la secuencia presentada solo se advierte un concurso que intenta imitar a los certámenes de belleza que se dan en todos los países del mundo, en los que las participantes desfilan en una pasarela con diferentes vestimentas, en este caso, en traje de baño. Las preguntas que realizan no son grotescas o de contenido sexual y los bailes que realizan las concursantes son acordes a la música que colocan en su presentación.

Sin bien es cierto, el tipo de vestimenta que presentan las concursantes o la forma de bailar, pueden resultar de mal gusto para algunas personas, ello no es suficiente para considerar que se está infringiendo algún tipo de principio. En la secuencia quejada, no se ha advertido los elementos suficientes para considerar que se ha cometido algún tipo de infracción a las normas que nos regulan.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el horario familiar. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **ATV**.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 027 -2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 025-2015

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, por el contenido del programa “Combate”, específicamente, por la secuencia denominada “Miss Primavera” emitida el día 23 de setiembre de 2015.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁴ se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Ernesto Melgar, Daniel Chappell y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁴ **2.2. PACTO DE AUTORREGULACIÓN**

“(…)

Contra la Resolución del Comité, cabe interposición de Recurso de Apelación, dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la referida Resolución.

(…)”